

877108



UDEC

UNIVERSIDAD EMILIO CARDENAS

5
24

ESCUELA DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION CON
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

CLAVE 8771

"APLICACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS
PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES
EMPRESARIALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

GABRIELA GARCIA CRUZ

TLALNEPANTLA, MEX. A 25 DE OCTUBRE DE 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por el apoyo y la ayuda incondicional que me brindaron siempre y en todo momento, tanto en las buenas como en las malas; que fue fundamental para el logro de la meta mas anhelada en mi vida.

Nunca lo voy a olvidar.

A MIS HERMANOS:

Por brindarme su tiempo, ayuda y paciencia cuando más lo necesité, espero recompensar algún día ese esfuerzo.

A MI ASESOR:

Por sus conocimientos y tiempo, decisivos en la realización de ésta tesis.

Y:

A todas las personas que de alguna forma intervinieron en la elaboración de esta tesis.

GRACIAS

INDICE

	PAG
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I ANTECEDENTES	
1.1 EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DESDE SU INICIO EN 1990, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.	1
1.2 PERIODO DE TRANSICIÓN.	3
1.3 DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	3
1.4 CONCEPTO DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO.	5
CAPITULO II DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	
2.1 SUJETOS DEL RÉGIMEN	6
2.2 PERSONAS QUE NO PODRÁN PAGAR EL IMPUESTO BAJO ESTE RÉGIMEN.	7
2.3 CONCEPTO DE ENTRADA	8
2.4 CONCEPTO DE SALIDA	10
2.5 CÁLCULO DEL INGRESO ACUMULABLE Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES	16
2.6 INTEGRACIÓN DE SALDOS INICIALES, ENTRADAS Y SALIDAS	18
2.7 OPCIONES PARA REDUCIR EL INGRESO ACUMULABLE	20
2.8 OTROS INGRESOS ACUMULABLES	23

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

3.1 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	24
3.2 SALIDA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	35
3.3 PAGOS PROVISIONALES	36
3.4 PLAZOS PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES	39

CAPITULO IV IMPUESTO AL ACTIVO Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

4.1 MECANISMO SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO AL ACTIVO	40
4.2 OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO AL ACTIVO	45
4.3 ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO	46
4.4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	48
4.5 EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	50
4.6 OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	51

CAPITULO V CASOS PRÁCTICOS **52**

CONCLUSIÓN **77**

BIBLIOGRAFÍA **78**

INTRODUCCIÓN

En el año de 1990 se incluyó en la Ley del Impuesto Sobre la Renta este ' Régimen', el cuál elimina todas las bases especiales de tributación y restringe a los contribuyentes menores para ser aplicable, únicamente en aquellos casos, en los que el tamaño del negocio solo permita ventas al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo siempre y cuando reúnan ciertos requisitos.

Todas las personas físicas que venían pagando su impuesto sobre la renta mediante bases especiales de tributación que han sido derogadas y la mayoría de los contribuyentes que hasta 1989 tributaban en el régimen de los contribuyentes menores, pasan de hecho al Régimen General de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con el propósito de que el cambio al Régimen General de Ley, no impacte en forma negativa en los contribuyentes, se establece la posibilidad de poder tributar el impuesto sobre la renta por sus actividades empresariales en un régimen opcional el cual estimula la reinversión de las utilidades, consiste en pagar el impuesto sobre la renta únicamente sobre retiros de utilidades que realicen en efectivo o bienes de tal manera que si no se efectúan retiros éstos sean reinvertidos y no se pagará impuesto sobre la renta mientras esto suceda.

Por lo tanto la ley reestructuró el Título IV en su Capítulo VI que se refiere a las personas físicas con actividades empresariales creando la sección II que se denomina "Del Régimen Opcional a las Actividades Empresariales".

Una de las características de este régimen es el de ser opcional, es decir, que los contribuyentes que cumplan con ciertos requisitos tienen la opción de tributar conforme al régimen opcional denominado simplificado.

El impuesto se pagará cuando se retiren utilidades o bien cuando se tengan gastos no deducibles. Representa un gran estímulo para quien decida reinvertir las utilidades. Ahora este nuevo sistema Régimen Simplificado, consiste en gravar exclusivamente las cantidades que el contribuyente retire del negocio para su beneficio personal y no gravar las utilidades reales de la actividad que sean reinvertidas para fines del mismo; aplicable para el ejercicio 1992.

Nota:

En el régimen simplificado, el pago del impuesto se determina sobre la diferencia entre las entradas y salidas de efectivo que se realicen en cada ejercicio, pagando el impuesto al presentar su declaración anual ya que no se harán pagos provisionales, lo anterior, hasta 1991.

El impuesto en este régimen no se determina en base a contabilidad, puesto que no se paga en función de utilidades obtenidas, sino que será necesario llevar un control de entradas y salidas de efectivo por las operaciones realizadas en el ejercicio, sin incluir los de crédito.

Es importante señalar que esta contabilidad normal deberá seguirse llevando para fines fiscales, puesto que al iniciar el régimen y terminar el ejercicio natural deberá formularse un estado de posición financiera (balance general y estado de resultados), que deberá ser formulando en base a principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos incluido el boletín B-10¹, y siguiendo el formato que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo cual significa que administrativamente los contribuyentes de este régimen deben estar debidamente organizados para llevar sus cuentas, implica también un cambio de mentalidad del contribuyente y de los responsables del cálculo del impuesto.

¹ Boletín B-10 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos - A.C. "Efectos de la Inflación en la Información Financiera."

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DESDE SU INICIO EN 1990

Desde el 1o. de enero de 1990 se modifica el Título IV en su Capítulo VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, referente a las personas físicas con actividades empresariales.

Se elimina el régimen de bases especiales de tributación y delimita el de contribuyentes menores, ya que se consideró que fueron utilizadas estas bases, como forma de elusión¹ tributaria.

Por lo que solo se consideran causantes menores los comerciantes que realicen actividades empresariales al menudeo en:

- Puestos fijos y semifijos en la vía pública ó como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados.
- Los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo.

Por lo que en 1990 se creó un nuevo esquema simplificado dentro del impuesto sobre la renta que permitiera a los contribuyentes que dejaran de tributar bajo las bases antes mencionadas, tributar adecuadamente y cumplir con las disposiciones fiscales.

Se precisó en la iniciativa de ley que el régimen simplificado permitiera a las personas físicas que realizaran actividades empresariales y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran superado los seiscientos mil nuevos pesos² y

¹ Se refiere a la omisión de algún impuesto.

² Ley del Impuesto Sobre la Renta del año de 1991.

aquellos que se encontraban en el régimen de bases especiales de tributación, cumplieran con sus obligaciones sin que implicara una carga administrativa o fiscal excesiva.

La determinación de la base del impuesto es de la siguiente manera:

Aplicable hasta 1991.

Total de entradas en efectivo, bienes o servicios

Menos:

Total de salidas autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en efectivo, bienes o servicios relacionados con la actividad empresarial.

Igual:

Base del impuesto

Este esquema se pretende sencillo ya que únicamente se estará obligado al pago de impuesto en los casos en que el contribuyente efectúe retiros de los fondos propios de su actividad empresarial.

En el año de 1990, las autoridades emitieron aproximadamente cincuenta disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, resoluciones misceláneas, circulares y decretos, las cuales son tomadas en cuenta para reformar la ley a partir de 1991.

La cantidad de disposiciones publicadas hizo reflexionar a las autoridades, y de manera sorprendente se otorga la condonación del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo causado en los meses de Octubre a Diciembre de 1990, así como las sanciones y gastos de ejecución en que se hubieran incurrido en el mismo periodo.

A partir de 1991 se adjona el título II-A en el que se establece un régimen simplificado para el pago del impuesto sobre la renta a ciertas personas morales.

Se conservó el tratamiento a las personas físicas cambiando el nombre del capítulo ya que en 1990 era Régimen Opcional ahora a partir de 1991 se le conoce como Régimen Simplificado.

Durante 1990 se dieron disposiciones especiales para algunos grupos como los vendedores ambulantes y locatarios de mercados, los cuales se conservan en 1991.

PERIODO DE TRANSICIÓN

Este periodo consistió en que las personas que venían tributando hasta 1989 conforme a bases especiales de tributación o sujetos al Régimen de Contribuyentes Menores, pudieran seguir pagando sus impuestos durante el periodo comprendido de Enero a Septiembre de 1990 como lo venían haciendo hasta 1989, es decir, durante esos meses tendrían que pagar las mismas cuotas enteradas, por concepto de pagos provisionales, en el mismo periodo del año anterior las que tendrían el carácter de pagos definitivos.

El ejecutivo federal en un intento por conciliar las propuestas expresadas por los sectores afectados por la implantación de este régimen, perdonó a las personas que optaron por tributar conforme al Régimen Simplificado a pagar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo causados durante los meses de Octubre a Diciembre de 1990, inclusive del pago de sanciones y gastos de ejecución que por el incumplimiento de obligaciones se hubieren generado durante el mismo lapso.

DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Según el Código Fiscal de la Federación en el artículo 16 la define como sigue:

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

COMERCIALES

I. Las comerciales son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

INDUSTRIALES

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

AGRÍCOLAS

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

GANADERAS

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

PESQUERAS

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

SILVÍCOLAS

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los

nismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

CONCEPTOS DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo 16 (mencionado anteriormente) y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen total o parcialmente las citadas actividades empresariales.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

A partir de la eliminación de las bases especiales de tributación, y de la restricción de tributar dentro del régimen de contribuyentes menores a partir del 1ro. de enero de 1990 se establece dentro del Capítulo VI del Título IV relativo a las personas físicas que realizan actividades empresariales, tres formas de tributar el impuesto sobre la renta a las actividades empresariales que son las siguientes:

- 1.- Como contribuyente mayor o régimen general de ley.
- 2.- Como contribuyente menor.
- 3.- Como contribuyente intermedio o del régimen opcional del impuesto sobre la renta a las actividades empresariales.

Se encuentran dentro del régimen simplificado aquellos contribuyentes que no pueden ser menores y que decidan no pagar el impuesto conforme al régimen general de ley.

El régimen simplificado se estableció dentro del Título IV Capítulo VI aplicable únicamente a las personas físicas, mediante artículos, que constituyen la Sección II en este capítulo ya que la Sección I es la que contiene disposiciones del régimen general aplicable a los contribuyentes mayores y a los contribuyentes menores.

SUJETOS DEL RÉGIMEN A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Podrán optar por pagar el impuesto mediante este régimen las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

A) **Personas físicas**

B) **Que los ingresos propios de la actividad y los intereses obtenidos en el año de calendario no hubieran excedido de SEISCIENTOS MIL nuevos pesos.**

Pero si las actividades que realiza consisten en la agricultura, ganadería, pesca, silvicultura, autotransporte de carga o de pasajeros quedarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta bajo este régimen, no importando el monto de sus ingresos.

Podrán optar también por pagar el impuesto bajo este régimen, los contribuyentes que inicien operaciones cuando estimen que sus ingresos no excederán de los seiscientos mil nuevos pesos.

Otras personas son:

A) **Las asociaciones en participación, siempre que el asociante y el asociado sean contribuyentes del Régimen Simplificado.**

B) **Los editores de libros, periódicos y revistas, durante los años de 1990 a 1993.**

Y permanecerán en este régimen hasta que se deje de cumplir con el límite de ingreso señalado.

PERSONAS QUE NO PODRÁN OPTAR POR PAGAR EL IMPUESTO BAJO ESTE RÉGIMEN (ARTÍCULO 119-A)

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

1.- Comisión, mediación, representación, correduría, consignación y distribución.

Con la limitante de que en el año de calendario anterior más del 25% de sus ingresos por actividades empresariales hayan sido por estos conceptos.

2.- Asociante y asociado de una asociación en participación.

Con la limitante de, si alguno de los anteriormente mencionados no es contribuyente del régimen simplificado.

CONCEPTO DE ENTRADA (ART. 119-D)

Se considerarán entradas las que se reciban en efectivo, bienes o servicios obtenidos, por cualquier concepto aún cuando no provenga de un ingreso, siempre que el mismo esté relacionado con la actividad empresarial o se haya generado con los recursos que se encuentren afectos a dicha actividad.

EFECTIVO

Debe entenderse el cobro o pago en moneda de curso legal, cheque de cuenta bancaria y traspaso entre cuentas bancarias.

BIENES

Debe ingresar como entrada de bienes considerando el valor que les corresponda en moneda nacional a la fecha que se perciban, conforme a lo siguiente:

- Valor de cotización
- Valor de mercado
- Valor de avalúo

SERVICIOS

Cuando la contraprestación por la enajenación de bienes o la prestación de servicio o el arrendamiento de bienes se reciba en servicios, se debe considerar que el monto de la entrada es el valor que le corresponde a la contraprestación pactada.

OTRAS ENTRADAS

Cuando se obtengan otros ingresos gravados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial. El monto de las mismas se considerará como entrada de recursos sin deducción alguna.

Si por dichos ingresos les es retenido impuesto sobre la renta, éste se podrá actualizar y se acreditará contra los pagos provisionales del ejercicio.

Entre otras las siguientes:

- I. Ingresos propios.
- II. Recursos por préstamos obtenidos.
- III. Intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito distinto de las acciones, se consideran también los recursos provenientes de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. Los ingresos por enajenación de bienes distintos a los propios (fracc. Y).
- VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

VIII. Aportaciones de capital que efectúe el contribuyente que no provengan de la misma actividad empresarial.

IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los ingresos por operaciones de crédito se consideran entradas hasta que se cubren en efectivo ya sean bienes o servicios.

CONCEPTO DE SALIDA (ART. 119-E)

Los contribuyentes podrán restar de las entradas, las salidas en efectivo, bienes o servicios, relacionadas con su actividad empresarial, únicamente cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

I. Devoluciones, descuentos y bonificaciones.

II. Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados netos, disminuidos con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

III. Los gastos.

IV. Las adquisiciones de bienes, en el caso de terrenos únicamente se considera salida su adquisición y cuando se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

V. Adquisición de títulos de crédito, distintos de las acciones emitidas por las sociedades de inversión.

VI. Los depósitos e inversiones de cuentas bancarias del contribuyente.

VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

VIII. Los intereses pagados, en el caso de tener préstamos bancarios con las instituciones bancarias.

IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. En el caso del Seguro Social solo se considerarán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones en el caso de los trabajadores de salario mínimo.

X. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XI. El enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente, tal es el caso de honorarios.

XII. Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de estos no exceda el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la reducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Esta fracción no será aplicable a aquellas personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a trescientos mil nuevos pesos, según la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1992.

En el artículo cuarto transitorio se señala que los contribuyentes con ingresos hasta 300 mil nuevos pesos no estarán obligados a cumplir con ningún requisito para considerar como salida este gasto².

Los pagos normales por salarios distintos a esta fracción se consideran incluidos en la fracción III de este artículo.

² Aplicación práctica para contribuyentes del Régimen Simplificado IMCP. A C

XIII. El reembolso de las aportaciones de capital que se efectúen de conformidad con esta sección o del título II-A (Régimen Simplificado de las Personas Morales).

Al igual que en las entradas, las erogaciones en crédito se consideran salidas hasta que sean efectivamente erogadas.

Se entenderá que son efectivamente erogadas cuando:

- A.- Cuando hayan sido pagadas en efectivo.
- B.- En cheque girado contra la cuenta del contribuyente.
- C.- Mediante traspaso en su cuenta bancaria.
- D.- En otros bienes que no sean títulos de crédito.

Solo se podrán considerar como salidas si reúnen los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 136 como sigue:

- I. Que sean estrictamente indispensables para la actividad.
- II. Cuando permita la deducción de inversiones y cuando se celebren contratos de arrendamiento financiero.
- III. Que se resten sólo una vez.
- IV. Que sean comprobables con documentación que reúna los requisitos fiscales de identidad y domicilio de quien lo expida, así como de quien adquirió el bien del que se trate o recibió el servicio, en el caso de que se trate de contribuyentes que en el año anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a 200 mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos efectivo cuyo monto exceda de mil nuevos pesos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público libera de esta obligación, cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheques nominativos, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener en el anverso del mismo la expresión "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".

V. Que estén debidamente registrados en contabilidad, cuando se trate de personas obligadas a llevarla.

VI. Que los pagos por primas de seguros y fianzas se realicen conforme a las leyes en la materia.

VII. Que se cumplan las obligaciones de retención y entero de impuesto.

VIII. Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

IX. Que al realizar las operaciones o mas tardar el día en que deba presentarse la declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción se establece.

X. Se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados a mas tardar a la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio.

Se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros títulos de crédito.

XI. Tratándose de deducciones (honorarios), su importe no exceda del monto de los ingresos obtenidos.

XII. Derogada.

XIII. Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado; cuando no sea así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el costo.

XIV. Que cuando se trate de inversiones, no se le dè efectos fiscales a su evaluación.

XV. Que cuando se realicen compras de importación se compruebe que se cumplieron requisitos legales para su importación.

XVI. Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, correspondan a créditos que se consideren ingreso en los términos de la ley y que se deduzcan cuando se haya consumado el plazo de prescripción que corresponda.

XVII. Que se deduzcan las pérdidas por fluctuaciones de moneda extranjera; conforme se vayan devengando.

XVIII. Derogada.

XIX. Que los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado y que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado.

XX. Para las actividades empresariales se aplicará lo previsto en las fracciones III, VIII, XI, XIII y XXIII del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, referente a las deducciones.

Estos requisitos no se aplicarán en los siguientes casos:

Frac. II. Depreciación de inversiones y cuando se celebren contratos de arrendamiento financiero⁴. Se establece esta excepción ya que mediante este régimen todas las adquisiciones de activo fijo son consideradas como salidas, no sujetas al procedimiento de depreciación.

⁴ Convenio que otorga el derecho de usar inmuebles, planta y equipo a cambio de una renta por un periodo determinado y que con el transcurso del tiempo se puede tener opción a compra.

Frac. XVI Pérdidas por créditos incobrables. Esta fracción se exceptúa en virtud de que mediante el sistema simplificado sólo se considerará entrada cuando se cobre la cuenta por cobrar.

Frac. XVII Pérdidas por fluctuaciones de moneda. En esta fracción se establece que las pérdidas cambiarias se deben de deducir cuando se devenguen; conforme a este régimen simplificado las pérdidas cambiarias se consideran salidas cuando se paguen.

En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de la ley, excepto las fracciones IX, X, XI y XIII (en 1990 sólo se mencionaba la fracción x). Estas fracciones se deberán considerar como salidas.

El artículo 137 se refiere a los conceptos no deducibles.

Frac. IX Viáticos y Gastos de Viaje. Cuando se aplique dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Cuando se efectúe una erogación por este concepto y no sea el propio contribuyente, se considerará salida sólo si las personas tienen relación de trabajo con este.

Frac. X Participación en las utilidades. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de esta.

Frac. XI Traslación de IVA e IEPS⁵. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

⁵ Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

No se aplicará cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o a solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que corresponden a gastos o a inversiones deducibles en los términos de esta Ley; también cuando la erogación que dió origen al traslado o pago no sea deducible.

Fracc. XIII Gastos Sobre Inversiones. Gastos que realicen con las inversiones que no sean deducibles conforme a este título. En el caso de los automóviles, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere la fracción III, que se reste sólo una vez (inversión en automóviles), respecto al valor de adquisición de los mismos.

Cuando se haga mención a deducciones, se entenderá que son salidas y cuando se haga mención a ingresos se entenderá que son entradas⁶.

CALCULO DEL INGRESO ACUMULABLE (ART. 119-B)

Las personas físicas que ejerzan esta opción, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales, restando de las entradas de recursos las salidas autorizadas por el artículo 119-E de esta Ley. Sólo se consideran entradas y salidas aquellas que se generan o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dichas actividades.

Los registros contables que se implanten deberán captar todas las entradas y salidas de efectivo cuidando que los comprobantes que amparen las salidas de efectivo reúnan los requisitos fiscales, ya que en caso contrario no podrán considerarse como tales.

⁶ Esta fracción queda derogada a partir del 1 de Enero de 1992

Se deberán sumar a los ingresos acumulables correspondientes por Régimen Simplificado los demás ingresos acumulables percibidos para determinar una sola base gravable. Se le podrán disminuir las deducciones siguientes:

a.- Honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios erogados para:

- Sí mismo

- Su cónyuge

- Ascendientes en línea recta, siempre que estas personas dependan económicamente del mismo, que no reciban en el año ingresos superiores a un salario mínimo en forma individual.

- Gastos funerales que se relacionen con las personas señaladas en el punto anterior, sin que excedan de un salario mínimo general elevado al año para todos los beneficiarios.

- Los donativos que se otorguen a instituciones que están autorizadas para recibirlos.

La diferencia representará la base gravable a la cual se le deberá aplicar la tarifa del artículo 141 de la Ley, a este impuesto del ejercicio se le podrá disminuir el subsidio acreditable a que se tenga derecho y el 10% del salario mínimo general elevado al año del área geográfica; así como el impuesto acreditable por concepto de pagos provisionales efectivamente enterados y las retenciones que les hayan efectuado en el transcurso del ejercicio.

CALCULO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

SERÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

**INGRESO ACUMULABLE QUE RESULTE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
119- B.**

\$

**Multiplicado por:
PORCENTAJE DE P.T.U.**

10%

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES
EN LAS UTILIDADES**

\$

En el año de 1990 existía una regla que señalaba que cuando en un año de calendario se tuvieran salidas superiores a las entradas, el excedente se consideraba ingreso acumulable; a partir de 1991 se elimina la mencionada regla y dicha disposición está contenida en el artículo 59 Fracc. VII del Código Fiscal de la Federación como causa de presunción de ingresos.

**INTEGRACIÓN DE SALDOS INICIALES TANTO DE ENTRADAS COMO DE SALIDAS
(ART. 119-F)**

Estos conceptos en 1990 los integraba el artículo décimo primero Fracc. III.

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a este régimen, considerarán con base al estado de posición financiera que se formule al inicio del ejercicio respectivo de acuerdo a lo señalado en la fracción I del artículo 119-I, los saldos iniciales tanto de entradas, salidas y capital; los cuales se integran en la siguiente forma:

SALDO INICIAL DE ENTRADAS

SUMA DE PASIVOS

\$ 800

Más:	
SUMA DE CAPITAL	300
SALDO INICIAL DE ENTRADAS	<u>\$ 1,100</u>

Se considerarán entradas posteriormente, los recursos provenientes de la enajenación de activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

SALDO INICIAL DE SALIDAS

SUMA DE LOS ACTIVOS	<u>\$1,100</u>
---------------------	-----------------------

INTEGRACIÓN DEL SALDO DE CAPITAL INICIAL

MONTO TOTAL DE LOS ACTIVOS	\$1,100
Menos:	
MONTO TOTAL DE LOS PASIVOS	800
CAPITAL INICIAL	<u>\$ 300</u>

PARA EFECTOS DE ELABORAR EL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

A.- Ninguno de los activos que se tengan en el momento, dará lugar a una salida posterior.

B.- La venta de activos y los ingresos que los mismos generen darán lugar a una entrada de recursos.

C.- El pago de los pasivos se considera salida.

D.- Los reembolsos de capital aportado en el ejercicio se podrán considerar salidas autorizadas.

OPCIONES PARA REDUCIR EL INGRESO ACUMULABLE (ART. 119-G)

En 1990 en el artículo 12 transitorio fracc. III párrafo 5o. se procesaron dos alternativas para que los contribuyentes calcularan el impuesto sobre la renta a su cargo. En 1991 se incluyen en este artículo con algunas modificaciones.

Se menciona que para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio en el que se determine ingreso acumulable, se podrá seguir el procedimiento consistente en comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el ingreso acumulable del saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio; esta comparación nos arrojará las bases técnicas para reducir el ingreso gravable.

CAPITAL DE APORTACIÓN

Se determinará disminuyendo de los reembolsos de capital que se efectúen en el ejercicio la suma de las aportaciones realizadas.

Se actualizará desde el primer mes del ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme al Régimen Simplificado hasta el mes de cierre del mismo.

Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital durante el ejercicio, el capital de aportación se actualizará hasta esa fecha.

Se deberá actualizar el saldo que se tenga al final de cada ejercicio desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

CAPITAL CONTABLE

Es la diferencia entre ACTIVO TOTAL y PASIVO TOTAL.

Este se actualizará de la siguiente manera:

A.- Reconocimiento de los efectos de la inflación

B.- Determinando el valor correspondiente aplicando las reglas que expida la S.H.C.P.

La mecánica es la siguiente:

Se puede comparar:

• CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO
A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL
EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

Más:

• RESULTADO FISCAL DEL MISMO
PERÍODO

**CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO
A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL
EJERCICIO**

COMPARADO CON:
* SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL
DE APORTACIÓN AL FINAL DE
DICH0 EJERCICIO*

MAYOR O MENOR

- Si es mayor el capital contable actualizado que el saldo de la cuenta de capital de aportación, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio; en este caso no habrá reducción; significa que no existe disminución de capital inicial.

- Si es mayor el saldo de la cuenta de capital de aportación se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

A.- Si el ingreso acumulable es mayor que la disminución del capital de aportación inicial.

La diferencia será el ingreso acumulable sobre el que se pagará el impuesto del ejercicio.

El importe restante se considerará como aportación de capital no acumulable.

B.- Si el ingreso acumulable es menor que la disminución del capital de aportación inicial.

No se pagará impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio.

La disminución del capital se considerará como aportación de capital no acumulable.

El derecho de deducir de la base del impuesto sobre la renta la disminución de capital inicial de cada ejercicio, se tendrá siempre que el contribuyente obtenga resultado fiscal por el que deba pagar impuesto.

Ley del Impuesto Sobre la Renta y se constituye conforme al artículo 119 • J

En el año de 1990 las reglas consistieron en tomar como capital actualizado el valor base para la determinación del Impuesto al Activo.

Cabe señalar que los procedimientos señalados en este artículo para reducir el ingreso gravable son opcionales para el contribuyente.

OTROS INGRESOS QUE ACUMULAN (ART. 119-H)

Los ingresos gravados en otros capítulos de este título, como son:

- Salarios
- Honorarios
- Arrendamiento
- Enajenación de bienes
- Intereses
- Actividades Empresariales

Que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B, los considerarán entradas para los efectos de esta sección, sin deducción alguna.

El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los ingresos mencionados, podrá acreditarse contra los pagos provisionales que efectúe el contribuyente de conformidad con el artículo 119-K.

El impuesto se actualizara de la siguiente forma:

IMPUESTO RETENIDO POR OTROS INGRESOS	\$
Por:	
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (I.N.P.C. del mes en que se efectúe el acreditamiento Entre el I.N.P.C. del mes en que se efectuó la retención)	\$
IMPUESTO ACTUALIZADO	\$

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 119-I)

FRACC. I PRESENTACIÓN DE AVISO

Se deberá presentar aviso⁴ a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio, en el caso de inicio de actividades; cuando se ejerza la opción, se tomarán 15 días siguientes al inicio del ejercicio por el cual se tenga que pagar impuesto, debiendo acompañar la relación de bienes y deudas de la fecha en que se inicie dicho ejercicio.

Cuando el contribuyente realice actividades empresariales bajo el régimen general de ley y quiera optar por el simplificado tendrá que hacerlo durante los 15 primeros días de enero del año de que se trate.

Cuando los contribuyentes decidan salirse del régimen simplificado, esta tendrá que preverse desde el ejercicio anterior, ya que el aviso que se presente ante la autoridad administradora correspondiente, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

FRACC. II ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA E INVENTARIO

Presentar al 31 de diciembre de cada año conjuntamente con la declaración del ejercicio, el estado de posición financiera que muestre el saldo final de entradas y salidas así como la relación de bienes y deudas, ajustándose al formato que emite para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁴ De alta o cambio de régimen

Levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; se tendrá que anexar también el valor del inventario físico total de existencias a dicha declaración.

Cuando el contribuyente:

- Opte por pagar el impuesto conforme a este régimen.
- Cambie su opinión
- Deje de realizar actividades empresariales

Deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

FRACC. III CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

Llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, foliado y empastado⁹.

-No será necesario obtener autorización de la autoridad.

-Registrar las operaciones de forma clara que permitan identificar sus características y se relacionen con la documentación comprobatoria. El registro permitirá que las operaciones se identifiquen con las distintas contribuciones y tasas a que este afecta la actividad.

-Deberá precisarse la fecha de adquisición, enajenación, extinción de los bienes y deudas y se relacionará con su documentación comprobatoria.

Estos requisitos deberán llevarse independientemente de que el contribuyente tenga máquinas registradoras de comprobación fiscal.

⁹ Código Fiscal de la Federación y su Reglamento en el artículo 32 - A.

FRACC. IV EXPEDIR COMPROBANTES

Expedir comprobantes que acrediten los ingresos.

Los comprobantes que expida el contribuyente, deberán reunir los siguientes requisitos:

A.- Contener la leyenda "CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO".

B.- Nombre o razón social impreso tanto de la persona que expide como a la que le expiden, así como el registro federal de contribuyentes y número de folio.

C.- Deberán describirse las operaciones realizadas como sigue:

Partir del 1o. De octubre de 1992 los comprobantes deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuáles deberán contener:

- Señalar el lugar y fecha de expedición.**
- Cantidad o clase de mercancías vendidas o descripción del servicio proporcionado,**
- Precio unitario de las mercancías enajenadas.**
- Importe total facturado en número y letra.**
- Monto de los impuestos trasladados.**
- Tratándose de la primera venta de mercancías importadas se deberá señalar la aduana por la que se interno al país, así como el número y la fecha del pedimento de Importación correspondiente.**

Lo anterior por disposiciones del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

FRACC. V CONSERVAR CONTABILIDAD Y COMPROBANTES

Para que el contribuyente acredite que ha cumplido con las disposiciones fiscales deberá:

-Conservar la contabilidad y comprobantes de las operaciones registradas en su domicilio, así como el cuaderno de entradas y salidas, y se tendrán a disposición de las autoridades fiscales durante 10 años a partir de la fechas en que se presento la declaración del ejercicio a que corresponden.

FRACC. VI REGISTRO DE APORTACIONES DE CAPITAL

Se deberá llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial:

A.- Se registrará el saldo inicial de la cuenta que será el resultado de comparar el activo total y el pasivo total.

B.- Se incrementará con las aportaciones de capital realizadas en el ejercicio.

C.- Se disminuirá con los reembolsos de capital que se realicen.

FRACC. VII PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Presentar declaración anual determinando el ingreso acumulable y la participación de los trabajadores en las utilidades (que se determina aplicando la tasa

del 10% al ingreso acumulable); entre los meses de febrero y abril de cada año, correspondiente al ejercicio anterior.

En el mes de febrero de cada año presentar declaración informativa de las operaciones efectuadas con los cincuenta principales clientes y proveedores con los que hayan efectuado operaciones en el año anterior.

En el mes de febrero de cada año presentar información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información relativa a los cincuenta principales clientes.

- Relación de empleados a los que se les haya pagado sueldos y salarios y se les haya retenido impuesto.

- Relación de los arrendadores a los que se le haya retenido el 10% de rentas pagadas.

- Relación de personas físicas que realicen actividades empresariales y que optaron por pagar el impuesto sobre la renta mediante recomendación del 10% de sus operaciones.

La ley vigente hasta 1990 no obliga a efectuar pagos provisionales de impuesto sobre la renta; a partir de 1991 estos contribuyentes tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales; como se explica posteriormente.

Se establece la obligación para aquéllos contribuyentes que hayan tenido en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior por lo menos 150 trabajadores a su servicio, de proporcionar a través de dispositivos magnéticos la siguiente información:

A.- Operaciones efectuadas con los cincuenta principales clientes y proveedores.

B.- Relación de personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos.

C.- Declaración anual de sueldos (Art. 83 Fracc. V).

D.- Relación de personas a las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior.

Exceptuando a los que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.

Las declaraciones informativas tendrán que presentarse en dispositivos magnéticos cuando el contribuyente lleve su contabilidad, o parte de ella, en sistemas de cómputo.

Se deben imprimir en los tantos que sean necesarios para cada contribuyente debiendo siempre proporcionar el comprobante original al cliente y una de las copias debe ser guardada en los registros contables.

Tratándose de contribuyentes pequeños que cuentan con máquinas de comprobación fiscal, estos no tienen la obligación de emitir facturas impresas en establecimientos autorizados, es suficiente que conserve el original de la tira que emite la máquina y la copia sea proporcionada al cliente, se debe emitir factura por importes arriba de 2,000 pesos y el contribuyente a quien se emita deberá proporcionar copia del Registro Federal de Contribuyentes para que se le pueda desglosar el impuesto al Valor Agregado.

FRACC. VIII RECAUDACIÓN DE IMPUESTO

Se establece la obligación de recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este capítulo (personas físicas con actividades empresariales) que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. Se precisa que el impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80.

Cuando se efectúe recaudación del impuesto en los términos de esta fracción tendrán las siguientes obligaciones:

A.- Presentar declaraciones en el mes de febrero de cada año.

B.- Proporcionar la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior. Esta información deberá proporcionarse en los términos del tercer párrafo de la fracción VII de este artículo; o sea a través de dispositivos electrónicos o mediante sistemas manuales o mecanizados.

Los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados a recaudar el 10% de impuesto Sobre la Renta del precio de venta de las mercancías que enajenen a personas físicas que opten por pagar el impuesto mediante recaudación.

Esta recaudación se les efectuará a las personas que se lo soliciten y la enteraran junto con la declaración de pago provisional del impuesto Sobre la Renta.

CONTRIBUYENTES QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 119-J)

Este artículo establece los lineamientos que deberán seguir los contribuyentes cuando:

A.- Dejen de cumplir con los requisitos para tributar bajo el régimen simplificado.

B.- Dejen de realizar actividades empresarial.

C.- Opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de las actividades empresariales.

D.- Reduzca su capital.

Son las siguientes:

I. CUANDO EL CONTRIBUYENTE CONTINUÉ REALIZANDO ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Se determinará la utilidad pendiente de distribuir y posteriormente si ésta se distribuye se calculará el impuesto respectivo, la mecánica es la siguiente:

EL SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL APORTADO. \$

Menos:
EL VALOR DE SU CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO QUE EXPRESE EN EL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA QUE SE FORMULE A LA FECHA EN QUE SE DEJE DE PAGAR EL IMPUESTO, CONFORME AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. \$

UTILIDAD PENDIENTE DE DISTRIBUIR \$

Se considera que la utilidad es percibida, si posteriormente a la fecha en que el contribuyente deje de tributar conforme al régimen simplificado efectúa las siguientes operaciones:

Retiros
Enajenación de bienes
Enajenación de títulos de valor cuya adquisición o depósito se consideraron salidas.

Por lo que se calculará el impuesto correspondiente a dicha cantidad como sigue:

UTILIDAD PERCIBIDA \$

Aplicación de la:
TARIFA DEL ARTICULO 141 Y 141-A (34%)

IMPUESTO POR PAGAR \$

Estos contribuyentes tendrán la obligación de llevar un registro de las aportaciones de capital, según lo establece el artículo 119-H Fracción VI; por lo tanto este registro reflejará el saldo de la cuenta de capital aportado que se menciona en el cálculo de la utilidad pendiente de distribuir.

CONSTITUCIÓN DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN:

CAPITAL INICIAL A LA FECHA EN QUE SE INICIE
EL EJERCICIO EN QUE SE COMIENZE A PAGAR
EL IMPUESTO CONFORME A ESTA SECCIÓN. \$

Más:
APORTACIONES DE CAPITAL REALIZADAS \$

Menos:
REDUCCIONES DE CAPITAL QUE SE EFECTÚEN \$

SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN \$

Una vez determinado el saldo en el primer ejercicio, se podrá actualizar el siguiente y así sucesivamente con el procedimiento descrito a continuación:

SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL
DE APORTACIÓN AL DÍA DE CIERRE
DE CADA EJERCICIO. \$

Multiplicado por:
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE
SE OBTENDRÁ.

Dividiendo:

I.N.P.C.¹⁰ DEL MES DE CIERRE DEL
EJERCICIO DE QUE SE TRATE
ENTRE EL I.N.P.C. DEL MES EN QUE
SE EFECTUÓ LA ÚLTIMA
ACTUALIZACIÓN.

SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL
DE APORTACIÓN ACTUALIZADO AL
DÍA DE CIERRE DE CADA EJERCICIO \$

¹⁰ Índice Nacional de Precios al Consumidor

En el caso de que se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación al cierre del ejercicio procederá en la siguiente forma:

APORTACIONES O REDUCCIONES DE CAPITAL CON POSTERIORIDAD A LA ACTUALIZACIÓN DEL CIERRE DEL EJERCICIO

SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN ACTUALIZADO QUE SE DETERMINE A LA FECHA EN QUE OCURRAN LAS APORTACIONES O REDUCCIONES DE CAPITAL \$

Multiplicado por:
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN EL CUAL SE OBTENDRÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

Factor:

I.N.P.C. DEL MES EN QUE SE PAGUE LA APORTACIÓN O QUE SE EFECTÚE LA REDUCCIÓN ENTRE EL I.N.P.C. DEL MES EN QUE SE EFECTUÓ LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN.

SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN ACTUALIZADO ANTES DEL LA APORTACIÓN O REDUCCIÓN DE CAPITAL. \$

Mas o menos:

APORTACIÓN O (REDUCCIÓN) DE CAPITAL.

SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN ACTUALIZADO DESPUÉS DE LA APORTACIÓN O REDUCCIÓN DE CAPITAL. \$

II. CUANDO EL CONTRIBUYENTE DEJE DE REALIZAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Considerará como ingreso acumulable a la fecha en que deje de realizar dichas actividades, la diferencia entre:

SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL
DE APORTACIÓN \$

MENOS:
VALOR DEL CAPITAL CONTABLE
ACTUALIZADO QUE SE EXPRESE EN
EL ESTADO DE POSICIÓN
FINANCIERA (RELACIÓN DE BIENES
Y DEUDAS) AL CIERRE DEL
EJERCICIO. \$

INGRESO ACUMULABLE \$

Se deberá ser cuidadoso al manifestar su capital inicial ya que este puede convertirse en un ingreso gravable cuando se deje de realizar actividades empresariales.

QUIÉNES NO PODRÁN VOLVER A OPTAR POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

No podrán volver a optar por pagar el impuesto conforme a este régimen:

En el caso de que algún contribuyente que haya optado por pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado y en algún ejercicio haya rebasado el límite de ingreso, pasará al régimen general de ley y ya no podrá volver a ejercer la opción, aún cuando sus ingresos en ejercicios futuros disminuyan al nivel autorizado para los contribuyentes del régimen simplificado.

PAGOS PROVISIONALES (ART. 119-K)

Hasta 1990 los contribuyentes que habían optado por pagar el impuesto en los términos del régimen simplificado, no tenían obligación de enterar pagos provisionales; a partir de 1991 deben efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119 - L, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El legislador estimó que el establecer la obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales le facilitará al contribuyente el cálculo y la determinación del impuesto anual; asimismo se estimó adecuado la inclusión del artículo 119 - L, el cual establece la forma en que se efectuarán dichos pagos trimestrales.

EL CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL SERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

TOTAL DE ENTRADAS CORRESPONDIENTES
AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL
INICIO DEL AÑO DE CALENDARIO HASTA EL
ÚLTIMO DÍA DEL TRIMESTRE A QUE SE
REFIERE EL PAGO. \$

Menos:
SALIDAS DETERMINADAS EN LOS
TÉRMINOS DEL ARTICULO 119-E; QUE
CORRESPONDAN AL MISMO PERIODO.

RESULTADO

**APLICACION DE LA TARIFA DEL
ARTICULO 80 Y 80-A¹¹.**

IMPUESTO POR PAGAR \$

¹¹ Tarifa que publica la SHCP en el Diario Oficial de la Federación

Menos:
ACREDITAMIENTO DE LOS PAGOS
PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO
EFFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.

IMPUESTO A CARGO

\$

Menos:
ACREDITAMIENTO DE UNA CANTIDAD
EQUIVALENTE AL CREDITO GENERAL
MENSUAL EN LOS TÉRMINOS DEL 141-B
POR EL NUMERO DE MESES QUE
COMPRENDA EL PAGO DE QUE SE TRATE

IMPUESTO A ENTERAR

\$

Si el impuesto a cargo es menor que la cantidad acreditable correspondiente a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a cargo posteriormente.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo no podrá exceder del monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 34%.

No se efectuará este acreditamiento cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos por sueldos, honorarios o arrendamientos, así como no se aplicará subsidio a los ingresos acumulables de la actividad empresarial.

El pago provisional se efectuará sobre montos acumulados los cuales deberán ser reflejo de su contabilidad por lo que los contribuyentes deberán ser cuidadosos en llevar sus cuentas al día.

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO

Como lo dispone el artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes del Régimen Simplificado podrán aplicar el subsidio ahí establecido, el que podrán calcular como sigue:

A.- Se obtendrá la proporción que existe entre las remuneraciones pagadas a sus trabajadores en el ejercicio anterior y el total de las erogaciones por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados efectuada en el mismo periodo.

Para estos efectos se dividirá el total de remuneraciones pagadas a sus trabajadores, que estén gravadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre el total de erogaciones efectuadas.

B.- La proporción se restará a la unidad y se multiplicará por dos.

C.- Al ingreso acumulable o al impuesto ya determinado se le aplicará la tabla contenida en el artículo 80-A y que publica trimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, elevada al número de meses que comprende el pago provisional.

D.- El subsidio determinado se multiplicará por el producto obtenido en el inciso anterior.

PLAZOS PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES (ART. 119-L)

En este artículo se establece la forma mediante la cual se efectuarán los pagos provisionales trimestrales; las personas físicas a que se refiere esta sección efectuarán pagos provisionales en las fechas siguientes¹²:

Contribuyentes cuya primera letra del Registro Federal de Contribuyentes quede comprendida dentro de las letras:

Fecha en que se efectuará el pago:

TRIMESTRE

	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC
A a la G	Mayo	Agto	Nov	Feb
H a la O	Jun	Sep	Dic	Mar
P a la Z	Jul	Oct	Ene	Abr

Las declaraciones se presentaran en el mes que correspondan y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. En caso de que el día sea 29,30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

Por lo anterior, para determinar la fecha de pago se estará a dos circunstancias:

A la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes la cual determinará el mes de pago.

Al día de nacimiento el cual determinará el día en que a más tardar se deberá pagar.

¹² Aplicación práctica para contribuyentes del Régimen Simplificado 1994. IMC.P. A.C.

CAPITULO IV

EL IMPUESTO AL ACTIVO Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

MECANISMO SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO AL ACTIVO (ART. 2 LIA)

Los contribuyentes del Régimen Simplificado están obligados al pago del Impuesto al Activo.

Para tales efectos considerarán el valor del activo que se tenga sin importar el lugar en que se encuentren ubicados. Al que le aplicará la tasa del 2% (hasta el 31 de diciembre de 1994) para determinar el impuesto por pagar.

En este artículo se establece el mecanismo a seguir para calcular este impuesto, aplicable a aquéllos contribuyentes que opten por el régimen simplificado.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

El valor del activo se determinará sumando el promedio de:

Activos financieros
Activos fijos, cargos y gastos diferidos
Terrenos
Inventarios

Se consideran activos financieros:

- La inversión en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija.

- Las cuentas y documentos por cobrar, excepto las que están a cargo de los accionistas que residan en el extranjero y las derivadas de las contribuciones fiscales.

- Los intereses devengados a favor
- Los depósitos en cuentas bancarias

I.- ACTIVOS FINANCIEROS

El saldo promedio se calculará sumando los saldos de éstos al día último de cada mes del ejercicio, y dividiendo el resultado entre doce:

MES	SALDO AL DÍA ULTIMO DEL MES
ENERO	\$
FEBRERO	\$
.....	\$
.....	\$
DICIEMBRE	\$
Resultado:	
ENTRE	12
SALDO PROMEDIO	\$

Las disposiciones dan la impresión de que deben elaborarse balances mensuales, sin embargo, al recordamos las características de este régimen, vemos como los causantes están obligados a llevar su contabilidad en base a entradas y salidas, sin considerar las operaciones a crédito, y por lo tanto, el principal activo financiero que tienen es la cuenta de bancos.

Los saldos mensuales de bancos pueden tomarse fácilmente de los cortes mensuales que se hagan en los mismos (no se requieren saldos diarios).

II. ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y TERRENOS

El saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de las tablas de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos sumando el resultado obtenido.

El monto original de la inversión comprende además del precio en que se adquirió el bien, los demás gastos efectuados por la adquisición o importación del bien, que incluirá los impuestos pagados (excepto el IVA), los derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios pagados a agentes aduanales.

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles adquiridos o fabricados por el contribuyente para la realización de sus actividades empresariales.

Gastos y cargos diferidos son los bienes intangibles y los derechos que permiten reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de los productos elaborados por el contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dá a conocer la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos tomando en consideración el año de adquisición o aportación, tasas máximas de deducción y el factor de actualización que les hubiera correspondido a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año. Estos factores se publicaron en la resolución miscelánea en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992, según regla 150.

III. INVENTARIOS

Se sumará el valor del inventario al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Activo. El resultado se dividirá entre doce:

INVENTARIO INICIAL	\$
Mns:	
INVENTARIO FINAL	\$
Resultado	\$
DIVIDIDO ENTRE DOCE	12
SALDO PROMEDIO	\$

La valuación del inventario deberá hacerse con base en lo señalado en el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Activo, o sea, actualizados en base a principios de contabilidad o en su defecto por el precio de la última compra a su valor de reposición. Artículo 3 de la Ley del Impuesto al Activo.

MECÁNICA DE ACTUALIZACIÓN

ACTIVOS FIJOS

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere fracc. II del artículo 2 (tratándose de activos fijos, cargos y gastos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizado en los términos del artículo 3 de esta ley), desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

TERRENOS

El monto original de la inversión se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valió catastralmente, en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

INVENTARIO

Cuando el rubro de inventarios no se actualice conforme a lo que marca el boletín B-10 (Efectos de la Inflación en la Información Financiera); se actualizará conforme a alguna de las siguientes opciones:

- I. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto.
- II. Valuando el inventario final conforme a l valor de reposición.

El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

DEDUCCIÓN DEL VALOR DEL ACTIVO

Podrán disminuir del valor del activo, el promedio de las deudas no negociable contraídas con las empresas (personas físicas o morales) residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en territorio nacional de residentes en el extranjero.

Se considera que una deuda no es negociable en tanto el documento que las ampare no haya sido cedido para su cobro a una empresa de factoraje financiero o a otra no contribuyente del Impuesto.

El promedio de las deudas se determinará dividiendo entre doce la suma de los promedios mensuales, los que se calcularán dividiendo entre dos la suma de los saldos que tengan al inicio y al final de cada mes.

Para estos efectos no podrán deducir el promedio de las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Es necesario comentar otras disposiciones del Impuesto al Activo, que están estrechamente ligadas a los contribuyentes del régimen simplificado.

ART. 2-A REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Este estudio permite a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan derecho a reducir dicho impuesto en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reducir los pagos provisionales y el propio impuesto al activo del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

ART. 5 DEDUCCIONES AL IMPUESTO AL ACTIVO

La parte final del artículo 5 de la Ley Impuesto al Activo permite a las personas físicas deducir del valor del activo en el ejercicio, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

OPCIÓN PARA DETERMINAR EL IMPUESTO AL ACTIVO

Podrán determinar el Impuesto al Activo, aplicando la tasa del 2% al valor de los bienes asentados en el Balance General (o relación de bienes y deudas) elaborado al final del ejercicio para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Siempre que cumplan con lo siguiente:

- Que los ingresos del año anterior no hayan excedido de trescientos millones de pesos y,

- Que lleven el cuaderno de entradas y salidas, así como el registro de bienes y deudas a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Estos contribuyentes están sujetos a las mismas reglas que los demás causantes, en lo relativo a la determinación de sus pagos provisionales del Impuesto al Activo.

En cuanto a la fecha en la cuál debe enterarse el pago provisional, el artículo 7 de la Ley del Impuesto al Activo en su quinto párrafo, les indica a los contribuyentes que deben enterar este impuesto en las mismas fechas de pago y por el mismo periodo que el impuesto sobre la renta.

El monto de los pagos provisionales se determinará multiplicando la doceava parte del impuesto del ejercicio anterior actualizado por el número de meses comprendidos en el periodo de pago, contados a partir del 1er. mes del ejercicio y hasta el último mes al que corresponda el pago.

Al pago provisional así determinado se le podrá disminuir (acreditar) el monto de los pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados anteriormente.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta efectivamente enterado, se podrán acreditar contra los pagos provisionales del impuesto al activo y viceversa.

DECLARACIÓN ANUAL

Se deberá presentar entre los meses de febrero y abril del año siguiente al que corresponda el impuesto del ejercicio.

EJERCICIO EXENTOS

Los contribuyentes que se encuentren en periodo pre-operativo, ni en el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente.

Periodo pre-operativo es el tiempo requerido antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante.

Se considera inicio de actividades el primer ejercicio en el que el contribuyente presente o esté obligado a presentar declaraciones de pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, aunque éstos se presenten en ceros.

Están obligados a presentar pagos provisionales a partir del primer ejercicio en que inicien operaciones, por lo que para efectos del impuesto al activo, en ese ejercicio y el siguiente estarán exentos.

Tratándose de personas físicas que en 1992 optaron por cambiar de Régimen Simplificado pero ya eran contribuyentes del impuesto sobre la renta, considerarán que el ejercicio de inicio de actividades para efectos del impuesto al activo es aquél en el que comenzaron a enterar pagos provisionales del impuesto sobre la renta, es decir, el cambio a Régimen Simplificado no significa inicio de actividades.

No causarán Impuesto al Activo cuando hayan presentado aviso de suspensión de actividades y en el ejercicio de liquidación salvo que dure mas de dos años.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las personas que realicen actos o actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, causarán el impuesto al Valor Agregado a la tasa correspondiente sin que exista tratamiento diferente para los contribuyentes del Régimen Simplificado.

Estos causantes están obligados a cumplir con todas las obligaciones del impuesto al valor agregado, incluyendo los pagos provisionales.

ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS

Gravarán impuesto los actos o actividades que a continuación se señalan:

- Enajenación de bienes.
- Prestación de servicios independientes.
- Arrendamiento temporal de bienes.
- Importación definitiva de bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando el valor de los actos o actividades, la tasa correspondiente (10%, 6% o 0% según sea el caso).

El impuesto se trasladará expresamente y por separado en la documentación que expidan para comprobar el monto de sus operaciones, la que se elaborará hasta el momento en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

Es decir, se considera que existe entrada cuando se expide en estas circunstancias una factura, por lo que debe cuidarse que el monto que ampare se deposite y se cobre de inmediato.

REQUISITOS DE ACREDITAMIENTO

Para que se pueda acreditar se deben reunir los siguientes requisitos:

A.- Que corresponda al valor de los actos o actividades, que hayan sido considerados salidas para efectos del impuesto sobre la renta.

B.- Que haya sido trasladado expresamente y por separado en los comprobantes que recaben para soportar la operación.

C.- Que hayan sido efectivamente erogados.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR

Los contribuyentes podrán acreditar, es decir, restar al impuesto trasladado o por pagar, el Impuesto al Valor Agregado que le trasladen sus proveedores de bienes y servicios y el que pague en la importación de estos, cuando unos y otros estén relacionados con la actividad empresarial.

El resultado de restar el impuesto trasladado, representará la cantidad a pagar o saldo a favor del contribuyente.

Los plazos para los pagos del impuesto siguen siendo el día 17 para las personas físicas. Sin embargo, el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su segundo párrafo, permite a las personas físicas sujetas al Régimen Simplificado del impuesto sobre la renta, efectuar los pagos provisionales del impuesto al valor agregado en forma trimestral por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago establecidas para el impuesto sobre la renta. Si en alguno de los meses resulta saldo a favor, se podrá solicitar su devolución o se acreditará contra los pagos posteriores hasta agotarse.

La declaración del ejercicio se presentará conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta.

EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En la reforma fiscal para 1991, a través del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se otorga una exención para el pago de este impuesto a las personas físicas cuyos ingresos provengan de la enajenación o prestación de servicios al público en general, siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hayan excedido de setenta y siete salarios mínimos (de N\$283,494 a N\$340,065¹³) y el valor de sus activos, conforme a la ley del impuesto al activo, sea inferior a quince salarios mínimos (de N\$55,226 a N\$66,246).

Están obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

La prestación de servicios se considerará siempre realizada con el público en general.

¹³ Cifras que varían conforme el Salario Mínimo se incrementa.

Los contribuyentes obligados a pagar el Impuesto al Valor Agregado tendrán las siguientes obligaciones:

- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- Expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales.
- Presentar las declaraciones de pago provisional y anual.

OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado menciona que los causantes del impuesto que tengan operaciones con causantes del Régimen Simplificado, requieren haber erogado efectivamente los pagos por la adquisición de bienes o servicios de quien se trate para acreditar en sus declaraciones en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que el gasto sea deducible (art. 24 fracc. IX).

El artículo 4-A indica que el Impuesto al Valor Agregado trasladado acreditado sólo se tomará el que corresponda a los actos que se hayan considerando como entradas y salidas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

Como se observa, lo que busca el legislador es congruencia entre el mecanismo fiscal en la Ley del Impuesto Sobre la Renta al que están sujetos los contribuyentes del Régimen Simplificado (entradas y salidas) y el mecanismo en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO V

CASO PRACTICO

PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Es difícil presentar un caso práctico que sirva como base para aplicarlo de manera general, ya que pueden presentarse problemas específicos que hagan variar cualquier procedimiento presentado.

Sin embargo, considero que lo más útil es llevar a cabo casos prácticos determinando la base, el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, para personas físicas con diferentes actividades empresariales explicando desde como deben registrarse las operaciones, hasta la determinación de cada uno de los impuestos.

C A S O 1

Se presenta el caso práctico de una persona física que se dedica al transporte de carga, durante el primer trimestre de 1993, se han generado las siguientes operaciones:

Saldos al 31 de marzo de 1993.

BIENES

CAJA	3,000
BANCOS	59,000
ALMACEN GENERAL	32,000
ALMACEN DE COMBUSTIBLES	29,000
EQUIPO DE TRANSPORTE	1,300,000
EQUIPO DE OFICINA	12,000
IVA ACREDITABLE	6,100

DEUDAS

DOCTOS. POR PAGAR	80,000
PROVEEDORES	67,100
ACREEDORES DIVERSOS	94,000
CAPITAL	1,200,000

Se generaron las siguientes operaciones:

A.- Se tomaron del inventario de combustibles N\$ 4,500 para transportar mercancía a diversos puntos de la república.

B.- En enero se decide aumentar en N\$ 15,000 el capital, dicho importe se deposita en efectivo al banco.

C.- Se paga el total adeudado con los proveedores por el combustible comparado a crédito por N\$ 20,000.

D.- Se pagan intereses de los documentos por pagar por la cantidad de N\$ 600 , mas IVA, operación efectuada con cheque.

E.- Se pagan gastos de viaje por N\$ 2,000 con cheque.

F.- Se factura en el trimestre N\$ 180,000 por servicio de flete a nuestros clientes mas IVA; N\$ 24,000 se dieron a crédito.

G.- Se pagan diversos gastos por N\$ 6,350 que reúnen requisitos fiscales y N\$ 975 corresponden a gastos no deducibles, ambas operaciones mas IVA.

H.- Se realiza un depósito a la caja por concepto de flete cobrado a clientes, por N\$ 10,000 más IVA.

I.- Se compra combustible para almacén por N\$ 2,000 más IVA, se paga con cheque.

J.- Se realiza una aportación en el mes de febrero por N\$ 35,000 la cual se deposita en el banco.

K.- Se compran refacciones de contado por N\$ 770 y a crédito por N\$ 473, ambas operaciones incluyen IVA.

L.- Los sueldos del trimestre se pagaron con cheque y se integran de la siguiente forma:

1.- Un sueldo de N\$ 10 diarios por una jornada reducida de 5 horas.

2.- Un sueldo de N\$ 20 diarios a un trabajador con jornada normal de 8 horas.

M.- Las contribuciones pagadas en el periodo son las siguientes:

SAR	N\$ 35
INFONAVIT	88
IMSS	372

N.- Se compra una camioneta usada a otra persona física (no contribuyente) por N \$ 19,800.

O.- Se facturan N\$ 1,300 mas IVA, por concepto de renta de transporte a un cliente, nos pagan en efectivo y se deposita en el banco.

Los asientos de diario por las operaciones descritas anteriormente deben ser de la siguiente forma:

	DEBE	HABER	Salidas	Entradas
1.- CAJA	3,000			
BANCOS	59,000			
ALMACEN GENERAL	32,000			
ALMACEN COMBUSTIBLE	29,000			
EQUIPO DE OFICINA	12,000			
EQUIPO DE TRANSPORTE	1,300,000			
IVA ACREDITABLE	6,100			
DCTOS. POR PAGAR		80,000		
PROVEEDORES		67,100		
ACREEDORES DIVERSOS		94,000		
CAPITAL		1,200,000		
A.- COSTO DE VENTAS	4,500			NO APLICA
ALMACEN DE COMBUSTIBLES		4,500		NO APLICA
B.- BANCOS	150,000			150,000
CAPITAL		150,000		150,000
C.- PROVEEDORES	20,000			20,000
BANCOS		20,000		20,000
D.- INTERESES	600			
IVA POR ACREDITAR	60			660
BANCOS		660		660
E.- DEUDORES DIVERSOS	2,000			NO APLICA
BANCOS		2,000		2,000
ALMACEN COMB. CONTADO	18,182			
IVA ACREDITABLE	1,818			NO APLICA
ALMACEN COMB. CRED.		18,182		
IVA POR PAGAR		1,818		NO APLICA

F.-	BANCOS	171,600		
	CLIENTES	26,400		171,600
	VENTAS AL CONTADO		156,000	
	VENTAS A CRÉDITO		24,000	
	IVA POR PAGAR CONTADO		15,600	
	IVA POR PAGAR CREDITO		2,400	171,600
G.-	GASTOS			
	DEDUCIBLES		6,350	
	NO DEDUCIBLES		975	
	IVA ACREDITABLE		635	6,985
	BANCOS		7,960	7,960
H.-	CAJA	11,000		NO APLICA
	VENTAS DE CONTADO		10,000	
	IVA DE CONTADO		1,000	11,000
I.-	ALMACÉN	2,000		
	IVA POR ACREDITAR	200		2,200
	BANCOS		2,200	2,200
J.-	BANCOS	35,000		35,000
	CAPITAL		35,000	35,000
K.-	ALMACÉN GRAL. CONTADO	700		
	ALMACÉN GRAL. CRÉDITO	430		
	IVA POR ACREDITAR CONTADO	70		
	IVA POR ACREDITAR CRÉDITO	43		770
	PROVEEDORES		473	
	BANCOS		770	770
L.-	GASTOS DE OPERACIÓN	2,700		NO APLICA
	SUELDOS NO DEDUCIBLES			
	BANCOS		2,700	2,700
M.-	GASTOS DE OPERACION	495		495
	SAR			
	INFONAVIT			
	IMSS			
	BANCOS		495	495
N.-	EQUIPO DE TRANSPORTE	19,800		19,800
	BANCOS		19,800	19,800

O.- BANCOS	1,430		1,430
OTROS INGRESOS		1,300	
IVA POR PAGAR		130	1,430

LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEBE SER COMO SIGUE:

TOTAL DE ENTRADAS	1,866,715
TOTAL DE SALIDAS	<u>1,850,040</u>

INGRESO ACUMULABLE	N\$ 16,675
--------------------	------------

INGRESO ACUMULABLE	16,675.00	
LIMITE INFERIOR	15,231.55	
	
	1,443.45	
PORCENTAJE	X .33	
	
	476.33	X 40% = 190.53
CUOTA FIJA	2,620.83	1,310.31
	
IMPUESTO DETERMINADO	3,097.16	1,500.84
SUBSIDIO ¹⁴	1,500.84	100%
	
	1,596.31	1,500.84
CRÉDITO GENERAL	130.14	
	
IMPUESTO A PAGAR	1,466.17	
	=====	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IVA POR PAGAR	N\$ 16,730
IVA ACREDITABLE	2,783

IVA A CARGO	N\$ 13,947
	=====

¹⁴ Subsidio que se calcula al 100% por tratarse del primer ejercicio

CAPITAL

CAPITAL INICIAL	N\$ 1,200,000
Aportaciones:	
ENERO	150,000
TOTAL CAPITAL	1,350,000

Actualización:

FEBRERO 93	34,089.10	
ENERO 93	33,812.80	FACTOR 1.0081

$$1,350,000 \times 1.0081 = 1,360,935$$

CAPITAL ACTUALIZADO A FEBRERO DE 1993.	N\$ 1,360,935
FEBRERO	35,000
TOTAL DE CAPITAL	N\$ 1,395,935

Actualización:

MARZO 93	34,287.70	
FEBRERO 93	34,089.10	FACTOR 1.0058

$$1,395,935 \times 1.0058 = 1,404,031$$

CAPITAL ACTUALIZADO A MARZO DE 1993.	N\$ 1,404,031 =====
---	-------------------------------

RESUMEN ANUAL (ENTRADAS Y SALIDAS)

TRIMESTRE	ENTRADAS	SALIDAS	PAGOS PROVISIONALES
ENE-MZO	1,866,175	1,850,040	1,467.82
ABR-JUN	1,645,200	1,520,600	39,420.00
JUL-SEP	1,427,540	1,396,500	9,500.00
OCT-DIC	1,100,000	859,700	84,280.00
TOTAL	6,038,915	5,626,840	134,667.82

TOTAL DE ENTRADAS	N\$ 6,038,915
TOTAL DE SALIDAS	5,626,840

TOTAL GRAVABLE	N\$ 412,075
	=====

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL

INGRESO ACUMULABLE	412,075.00
LIMITE INFERIOR	78,807.01

	333,267.98
PORCENTAJE	X 35%

IMPUESTO ORIGINAL	116,643.79
CUOTA FIJA	22,378.92

	39,022.71
Menos:	
SUBSIDIO	11,323.95
CRÉDITO GENERAL	520.56

IMPUESTO ANUAL	127,178.20
	=====

IMPUESTO ANUAL	N\$ 127,178.20
Menos:	
PAGOS PROVISIONALES	134,667.82

IMPUESTO A FAVOR	N\$ (7,489.62)
	=====

C A S O 2

Se presenta el caso práctico de una persona física que se dedica a la compra-venta de zapatos, con la que debemos determinar el pago provisional del Impuesto al Activo durante el ejercicio 94; en el ejercicio de 1993 sus ingresos fueron de N\$ 461,000, los datos que nos proporcionan son los siguientes:

BIENES	31 DIC 93	31 DIC 94
BANCOS	27,200	31,640
INVENTARIOS	42,957	46,512
CUENTAS POR COBRAR	10,045	16,111
MOBILIARIO Y EQ. DE OFICINA	36,094	36,094
EQUIPO DE TRANSPORTE	29,000	29,000
TOTAL	145,296	159,357
DEUDAS		
PROVEEDORES	2,500	2,650
IMPUESTOS POR PAGAR	16,300	16,400
CAPITAL	126,496	140,307
TOTAL	145,296	159,357

INVENTARIOS

	1 9 9 3			1 9 9 4		
	PARES	CTO. PRO	TOTAL	PARES	CTO. PRO	TOTAL
HOMBRE	250	56.20	14,050	310	57.50	17,825
MUJER	310	57.30	17,763	300	58.90	17,670
NIÑO	450	24.76	11,144	432	25.50	11,016
TOTAL		 42,957		 46,511

PRECIO DE LA ULTIMA COMPRA:

ZAPATOS	1993	1994
HOMBRE	57	60
MUJER	59	63
NIÑO	26	29

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA INTEGRACIÓN

AÑO DE ADQUISICIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
1990	MESAS Y SILLAS	N\$ 8,200
1990	MOBILIARIO DE TIENDA	16,000
1992	COMPUTADORA	11,894
	TOTAL N\$ 36,094

**EQUIPO DE TRANSPORTE
INTEGRACIÓN**

AÑO DE ADQUISICIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
1990	VW PANEL	N\$ 17,000
1993	VW SEDAN	12,000
	TOTAL	N\$ 29,000

**ACTIVOS FINANCIEROS
OPERACIONES DEL EJERCICIO DE 1994**

MES	BANCOS	CTAS. COBRAR	PROV.	IMP. PAGAR
DICIEMBRE	27,200	10,045	2,500	16,300
ENERO	27,000	13,100	10,400	6,000
FEBRERO	28,800	17,000	11,200	7,300
MARZO	30,700	6,600	12,200	13,000
ABRIL	2,000	13,000	1,200	4,500
MAYO	24,000	17,200	7,000	16,000
JUNIO	31,000	22,000	7,100	6,000
JULIO	23,200	17,200	16,200	4,900
AGOSTO	43,150	11,000	18,500	7,200
SEPTIEMBRE	33,100	17,800	15,400	13,100
OCTUBRE	26,000	20,484	12,787	8,563
NOVIEMBRE	20,360	23,478	12,968	11,867
DICIEMBRE	31,640	16,111	2,650	16,400
TOTAL	348,150	125,018	130,105	131,130

SALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS

NO SE DEBE CONSIDERAR DICIEMBRE DE 1993, ÚNICAMENTE EL EJERCICIO.

BANCOS	320,950/12 =	26,745.83
CTAS. COBRAR	194,973/12 =	16,247.75
TOTAL		42,993.58
		=====

SALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS

AÑO DE ADQUISICIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	% MÁXIMOS	M.O.I.	IMPORTE
1990	10%	1.0864	8,200	N\$ 8,908.48
1990	10%	1.0864	16,000	17,382.40
1992	25%	.4772	11,894	5,675.81
1990	20%	.1975	17,000	3,357.50
1993	20%	.7688	12,000	9,225.60
TOTAL				N\$ 4,549.79

SALDO PROMEDIO DE INVENTARIOS

CONCEPTO		UNIDADES	PRECIO ULTIMA COMPRA	IMPORTE
ZAPATO	HOMBRE	250	57	N\$ 14,250
	MUJER	310	59	18,290
	NIÑO	450	26	11,700
TOTAL INVENTARIO INICIAL 1993				N\$ 44,240
	HOMBRE	310	60	18,600
	MUJER	300	63	18,600
	NIÑO	432	29	12,528
TOTAL INVENTARIO INICIAL 1994				N\$ 49,728

INVENTARIO INICIAL	N\$ 44,240
INVENTARIO FINAL	49,728
TOTAL	N\$ 93,968

93,968 / 2 = N\$ 46,984 PROMEDIO

SALDO PROMEDIO DE DEUDAS

MES	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	SUMA	ENTRE 2
ENERO	2,575	10,400	12,975	6,487.50
FEBRERO	10,400	11,200	21,600	10,800.00
MARZO	11,200	12,200	23,400	11,700.00
ABRIL	12,200	1,200	13,400	6,700.00
MAYO	1,200	7,000	8,200	4,100.00
JUNIO	7,000	7,100	14,100	7,050.00
JULIO	7,100	16,200	23,300	11,650.00
AGOSTO	16,200	18,500	34,700	17,350.00
SEPTIEMBRE	18,500	15,400	33,900	16,950.00
OCTUBRE	15,400	12,787	28,187	14,093.50
NOVIEMBRE	12,787	12,968	25,755	12,877.50
DICIEMBRE	12,968	2,650	15,618	7,809.00
TOTAL	127,530	127,605	255,135	127,567.50

$$127,567.50 / 12 = 10,630.62$$

IMPUESTO AL ACTIVO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO:

PROMEDIO ACTIVOS FINANCIEROS	N\$ 42,993.58
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS	44,549.79
PROMEDIO DE TERRENOS	0.00
PROMEDIO DE INVENTARIOS	46,984.00

	N\$ 134,527.37

MENOS:

PROMEDIO DE DEUDAS	N\$ 10,630.62
SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO (15 VECES)	83,603.25

	N\$ 94,233.87

BASE DEL IMPUESTO	N\$ 40,293.50
TASA	X 2%
IMPUESTO DETERMINADO	N\$ 805.87

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO:

Se actualiza la contribución para efectos de realizar los pagos provisionales en el ejercicio siguiente, como sigue:

I.N.P.C.	NOV 93	35,795.60

I.N.P.C.	NOV 92	32,925.10

FACTOR 1.0871

IMPUESTO ANUAL:

805.87 X 1.0871 = 876.06

PAGOS PROVISIONALES EJERCICIO DE 1994:

876.06 / 12 = 73.01

El artículo 12-A establece la siguiente opción:

Las personas físicas que hayan obtenido en el año de calendario anterior que no excedieron de trescientos mil nuevos pesos y que cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo 119-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, podrán determinar el impuesto al Activo aplicando la tasa del 2% (hasta 1994), considerando el valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del Impuesto Sobre la Renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcula el impuesto, sin deducción alguna.

Considerando la opción; el impuesto quedaría como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
BANCOS	N\$ 31,640.00
INVENTARIOS	46,511.00
CTAS. POR COBRAR	16,111.00
MOB. Y EQUIPO OFICINA	36,094.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	29,000.00

TOTAL	N\$ 159,356.00
BASE DEL IMPUESTO	159,356.00
TASA	2%
IMPUESTO DETERMINADO	N\$ 3,187.12

Como se observa el impuesto determinado es mayor al calculado sin considerar esta opción, por lo que no conviene en este ejemplo calcular el impuesto tomando en cuenta lo referente al artículo 12-A.

CASO 3

A continuación se presenta un caso práctico, mostrando el registro de las operaciones desde que se generan, para determinar cuales se deben registrar como entradas y cuales como salidas.

Tomaremos como referencia únicamente dos meses.

En el mes de Enero de 1994 se generaron las siguientes operaciones:

- A.- VENTA SEGÚN FACTURA POR N\$ 40,000 MAS IVA.
- B.- PAGO DE DOCUMENTO POR N\$ 62,000.
- C.- APORTACIÓN DE CAPITAL POR N\$ 100,000.
- D.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 22,000 , INCLUYE IVA.
- E.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 77,000, INCLUYE IVA.
- F.- VENTA SEGÚN FACTURA POR N\$ 25,000 MAS IVA.
- G.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 2,023.84.
- H.- PAGO DE IMPUESTOS POR N\$ 156.88.
- I.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 924.
- J.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 2,023,84.
- K.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 15,000.
- LL.- RETIRO POR PAGO DE IMPUESTOS N\$ 156,88

En el mes de Febrero de generaron las siguientes operaciones:

- L.- VENTA SEGÚN FACTURA POR N\$ 70,000 MAS IVA.
- M.- COBRO DE INTERESES POR N\$ 175 MAS IVA
- N.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 440 INCLUYE IVA.

O.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 537.76.

P.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 93.50.

Q.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 2,023.84.

R.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 500.

S.- RETIRO BANCARIO PARA PAGO DE PRÉSTAMO POR N\$ 23,125 Y N\$ 1,875
POR CONCEPTO DE INTERESES.

T.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 6,000.

U.- RETIRO BANCARIO POR N\$ 2,023.84.

V.- RETIRO BANCARIO PARA PAGO DE IMPUESTOS POR N\$ 156.88

W.- RETIRO BANCARIO PARA PAGO DE IMPUESTOS POR N\$ 156.88

SOLUCIÓN:

ENERO

ENTRADAS

MOV.	TIROS BANCARIOS CAJA Y BANCOS	OTRAS ENTRADAS	IVA COBRADO	ENTRADAS TOTALES
A.		40,000.00	4,000.00	44,000.00
B.	62,000.00			62,000.00
C.		100,000.00		100,000.00
D.	22,000.00			22,000.00
E.	77,000.00			77,000.00
F.		25,000.00	2,500.00	27,500.00
G.		2,023.84		2,023.84
H.		156.88		156.88
I.	924.00			924.00
J.	2,023.84			2,023.84
K.	15,000.00			15,000.00
LL.		156.88		156.88
TOTALES	180,971.68	165,313.76	6,500.00	352,785.44

SALIDAS

MOV	DEPÓSITOS BANCARIOS CAJA Y BANCOS	OTRAS SALIDAS	IVA PAGADO	SALIDAS TOTALES
A.-	44,000.00			44,000.00
B.-		62,000.00		62,000.00
C.-	100,000.00			100,000.00
D.-		20,000.00	2,000.00	22,000.00
E.-		70,000.00	7,000.00	77,000.00
F.-	27,500.00			27,500.00
G.-		2,023.84		2,032.84
H.-		156.88		156.88
I.-		840.00	84.00	924.00
J.-		2,023.84		2,023.84
K.-		15,000.00		15,000.00
LL.-		156.88		156.88
TOTALES	171,500.00	172,201.44	9,084.00	352,785.44

FEBRERO

ENTRADAS

MOV.	RETIROS BANCARIOS CAJA Y BANCOS	OTRAS ENTRADAS	IVA COBRADO	ENTRADAS TOTALES
L.		70,000.00	7,000.00	77,000.00
M.		175.00	17.50	192.50
N.	440.00			440.00
O.	537.76			537.76
P.	93.50			93.50
Q.	2,023.84			2,023.84
R.	500.00			500.00
S.		25,000.00		25,000.00
T.	6,000.00			6,000.00
U.	2,023.84			2,023.84
V.		156.88		156.88
W.		156.88		156.88
TOTALES	11,618.94	95,488.76	7,017.50	114,125.20

SALIDAS

MOV.	DEPÓSITOS BANCARIOS CAJA Y BANCOS	OTRAS SALIDAS	IVA PAGADO	SALIDAS TOTALES
L.-	77,000.00			77,000.00
M.-	192.50			192.50
N.-		400.00	40.00	440.00
O.-		537.76		537.76
P.-		93.50		93.50
Q.-		2,023.84		2,023.84
R.-		500.00		500.00
S.-	23,125.00	1,875.00		25,000.00
T.-		6,000.00		6,000.00
U.-		2,023.84		2,023.84
V.-		156.88		156.88
W.-		156.88		156.88
TOTALES	100,317.50	13,767.70	40.00	114,125.20

**INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
BASE 1978-100**

ANO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
1950	12.53	12.68	13.24	13.37	13.36	13.26
1951	15.00	15.62	16.35	16.76	17.15	17.43
1952	17.51	17.42	17.58	17.71	17.66	17.66
1953	16.85	16.72	16.82	16.87	17.12	17.04
1954	17.23	17.28	17.45	17.92	18.78	19.02
1955	20.18	20.39	20.80	21.03	20.99	21.12
1956	22.26	22.47	22.45	22.58	22.43	22.24
1957	22.43	22.45	22.58	22.90	23.14	23.10
1958	23.98	23.91	24.06	24.30	24.49	24.43
1959	24.58	24.56	24.69	24.69	24.47	24.49
1960	24.79	24.80	25.40	25.93	25.83	25.81
1961	26.02	25.98	25.93	26.10	26.10	26.11
1962	25.85	26.00	26.23	26.43	26.39	26.43
1963	26.49	26.60	26.60	26.64	26.71	26.60
1964	26.96	27.46	27.40	27.55	27.63	27.65
1965	27.98	28.10	28.19	28.32	28.34	28.38
1966	28.26	28.25	28.19	29.36	28.36	28.47
1967	29.20	29.39	29.44	29.41	29.22	29.07
1968	29.56	29.56	29.80	30.02	30.25	30.00
1969	30.21	30.32	30.35	30.43	30.43	30.54
1970	31.78	31.78	31.87	31.91	31.98	32.17
1971	33.35	33.49	33.61	33.79	33.86	34.01
1972	34.81	34.92	35.11	35.33	35.40	35.67
1973	37.12	37.43	37.75	38.35	38.76	39.08
1974	46.00	47.03	47.40	48.04	48.42	48.90
1975	54.24	54.54	54.88	55.34	56.08	57.04
1976	60.76	61.89	62.50	62.94	63.38	63.63
1977	78.23	79.96	81.36	82.59	83.31	84.33
1978	93.52	94.86	95.85	96.92	97.87	99.21
1979	110.05	111.63	113.15	114.16	115.66	116.94
1980	133.78	136.87	139.68	142.12	144.44	147.31
1981	170.96	175.16	178.91	182.94	185.71	188.31
1982	223.73	232.52	241.01	254.07	268.35	281.28
1983	469.92	495.14	519.10	551.97	575.91	597.72
1984	814.82	857.82	894.49	933.19	964.13	999.02
1985	1,309.83	1,364.25	1,417.11	1,460.72	1,495.32	1,532.77
1986	2,173.25	2,269.87	2,375.38	2,499.39	2,638.28	2,807.63
1987	4,440.90	4,761.30	5,076.00	552.10	5,936.20	6,365.70
1988	12,293.50	13,318.90	14,000.90	14,431.90	14,711.10	15,011.20
1989	16,542.60	16,767.10	16,948.80	17,202.30	17,439.10	17,650.90
1990	20,260.70	20,719.50	21,084.80	21,405.70	21,779.20	22,258.90
1991	25,752.80	26,202.30	26,576.00	26,854.40	27,116.90	27,401.50
1992	30,374.70	30,734.60	31,047.40	31,324.10	31,530.70	31,744.10
1993	33,812.80	34,089.10	34,287.70	34,485.50	34,682.60	34,877.10
1994	36,348.10	36,535.10	36,722.90	36,902.80	37,081.10	37,266.60

AÑO	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1950	13.36	13.58	13.99	14.22	14.46	14.61
1951	17.25	16.91	17.12	17.19	17.55	17.49
1952	17.42	17.42	17.13	17.28	17.21	17.12
1953	17.27	17.21	17.34	17.47	17.23	17.23
1954	19.04	19.19	19.14	19.59	19.79	20.03
1955	21.44	21.66	21.66	21.89	21.98	21.92
1956	22.00	22.05	22.05	21.90	22.13	22.30
1957	23.42	23.81	23.64	23.66	23.64	23.68
1958	24.37	24.26	23.93	24.11	24.43	24.54
1959	24.47	24.54	24.15	24.36	24.54	24.62
1960	26.00	26.10	26.23	25.93	25.83	25.95
1961	26.04	25.85	25.78	25.80	25.93	25.95
1962	26.58	26.64	26.77	26.66	26.68	26.54
1963	26.68	26.58	26.56	26.47	26.45	26.64
1964	27.91	28.21	27.82	27.78	28.06	28.12
1965	28.25	28.17	28.28	28.26	28.17	28.17
1966	28.66	28.83	28.83	28.92	28.96	28.98
1967	29.28	29.39	29.61	29.71	29.65	29.48
1968	29.93	30.08	30.17	30.08	30.14	30.08
1969	30.66	30.69	30.98	31.30	31.31	31.34
1970	32.33	32.48	32.56	32.57	32.72	33.02
1971	33.98	34.29	34.41	34.44	34.50	34.66
1972	35.80	36.04	36.20	36.23	36.46	36.59
1973	40.08	40.72	41.69	42.22	42.74	44.40
1974	49.60	50.13	50.70	51.70	53.14	53.55
1975	57.49	57.99	58.41	58.71	59.12	59.61
1976	64.17	64.79	67.00	70.77	73.96	75.82
1977	85.29	87.04	88.58	89.26	90.24	91.49
1978	100.89	101.90	103.06	104.31	105.39	106.28
1979	118.36	120.15	121.62	123.75	125.34	127.55
1980	151.42	154.56	156.27	158.64	161.39	163.63
1981	191.62	195.57	199.21	203.63	207.55	213.14
1982	295.77	328.96	346.53	364.49	382.92	423.81
1983	627.27	651.62	671.67	693.96	734.71	766.15
1984	1,031.77	1,061.10	1,092.71	1,130.89	1,169.70	1,219.38
1985	1,586.15	1,655.49	1,721.61	1,787.01	1,869.46	1,996.72
1986	2,947.72	3,182.74	3,373.67	3,566.51	3,807.60	4,108.20
1987	6,881.30	7,443.70	7,934.10	8,595.20	9,277.00	10,647.20
1988	15,261.80	15,402.20	15,490.20	15,608.40	15,817.30	16,147.30
1989	17,827.40	17,997.30	18,169.40	18,438.10	18,696.90	19,327.90
1990	22,664.80	23,051.00	23,379.60	23,715.70	24,345.40	25,112.70
1991	27,643.60	27,836.00	28,113.30	28,440.30	29,146.40	29,832.50
1992	31,944.50	32,140.80	32,420.40	32,653.80	32,925.10	33,393.90
1993	35,044.70	35,232.30	35,493.20	35,638.40	35,795.60	36,068.50
1994	37,431.90	37,606.40	37,873.80	38,072.70	38,276.20	38,611.90

CONCLUSION

Definitivamente, la creación de este nuevo sistema de control de las operaciones para determinados contribuyentes, ha causado mucha controversia y mucha expectativa por parte de los causantes, que para la mayoría de estos resultaba más fácil manejar sus operaciones como hasta 1990 las venían manejando, simplemente pagando cuotas fijas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y olvidándose así de cálculos y registros posteriores que para muchos resultaba bastante difícil, por falta de conocimientos tanto de contabilidad como del trato que debe seguirse con instituciones como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que en ocasiones resulta inclusive complicado el entendimiento con dicha dependencia; y que ahora cambian por completo el manejo de su negociación, obligándolos a llevar a cabo formas más específicas de registro, un registro que nunca aplicaron.

A través de este estudio intenté proporcionar una guía de aplicación práctica lo más clara posible con el fin de que los contribuyentes entiendan la forma de manejar este régimen; sin embargo, no resulta tan sencillo como lo plantean, ya que existen diversas opiniones entre los propios profesionales de la materia, con mayor razón entre los propios contribuyentes; sería conveniente que las autoridades tomaran en cuenta esta situación y lo hicieran mucho más entendible, de tal manera que los contribuyentes no tuvieran complicaciones de ninguna naturaleza y pagaran sus contribuciones no poniendo objeciones.

BIBLIOGRAFÍA

C.P. FERNANDO ARREGUI IBARRA
EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE I.S.R. A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
MÉXICO, 1990.

C.P. JORGE NOVOA FRANCO
C.P. ALFONSO PÉREZ REGUERA M. DE E.
APLICACIÓN PRACTICA PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO
INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.
MÉXICO, 1991.

C.P. PÉREZ CHAVEZ
C.P. CAMPERO
C.P. FOL
ANÁLISIS TEÓRICO Y DESARROLLO PRACTICO
PAGOS PROVISIONALES I.S.R.
TAX EDITORES UNIDOS, S.A. DE C.V.
MÉXICO, 1991.

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MÉXICO, A.C.
MANUAL DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO
COMISIÓN DE INTEGRACIÓN FISCAL
I.M.C.P.

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.
RÉGIMEN SIMPLIFICADO
MÉXICO, 1992.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
1991, 1992, 1993 Y 1994.

**LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
1991, 1992, 1993, Y 1994.**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
1991, 1992, 1993, Y 1994.**

REVISTAS Y DIARIOS

BOLETINES DEL I.M.P.C.

CONSULTORIO FISCAL

INFORMACIÓN DINÁMICA DE CONSULTA

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ESTA TESIS NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA**